

RESOLUCIÓN N° 016-2016-2018/CEP-CR

Lima, 19 de Diciembre de 2016

En Lima, el 19 de Diciembre de 2016, en la Sala María Elena Moyano del Congreso de la República, se reunió en su Séptima Sesión Ordinaria, la Comisión de Ética Parlamentaria (en adelante, "la Comisión"), con la presencia de los Congresistas Segundo Tapia Bernal, María Letona Pereyra, Juan Carlos Gonzales Ardiles, Milagros Takayama Jiménez, Mauricio Mulder Bedoya, Yonhy Lescano Ancieta y Guido Ricardo Lombardi Elías.

En virtud de las competencias que le atribuyen los artículos 8° y 11° del Código de Ética Parlamentaria (en adelante, "el Código") y los artículos 25°, 27° numeral 1, literal c) y 28° del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria (en adelante, "el Reglamento"), la Comisión decidió iniciar indagación preliminar contra el Congresista **DANIEL SALAVERRY VILLA** sobre la denuncia interpuesta por Leoncio Azula Gonzales, identificado con DNI N° 40038109 y Mariano Faustamante Gálvez, identificado con DNI N° 27420201 por presunta infracción al Código de Ética Parlamentaria.

CONSIDERANDO:

1. Que, los denunciantes manifiestan que el congresista SALAVERRY VILLA, en su calidad de ex dueño de la empresa DSV Constructores S.A.C., le adeuda a la empresa E. Azula S.R.L. (Representada por el Sr. Leoncio Azula Gonzales) la suma de S/ 41.880.00 por agregados y S/ 8.514.19 por servicios, y a la empresa Servisol Nuevo Oriente S.A.C (Representada por el Sr. Mariano Fustamante Gálvez) S/ 15.035.00 por agregados.
2. Que, el Congresista SALAVERRY VILLA, manifiesta en su descargo que la denuncia debe ser ARCHIVADA, toda vez que en primer lugar no se trata de una denuncia formal, sino de una "solicitud de apoyo" y que se trata de hechos suscitados en el año 2013-2014, cuando el no ostentaba aún el cargo de Congresista de la República, siendo que el Reglamento de la

Comisión de Ética Parlamentaria señala taxativamente que solamente pueden ser objeto de procesamiento los actos producidos desde la asunción del cargo parlamentario. Asimismo, el denunciado manifiesta que el transfirió sus acciones de la empresa DSV Constructores S.A.C. el 18 de enero de 2016 y que no ostenta el cargo de representante legal o gerente general desde el año 2012, por lo que no se le pudiera adjudicar una deuda que no le corresponde y sobre la cual no tiene responsabilidad alguna. Al respecto hace alusión al artículo 78^o del Código Civil.

3. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28^o del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria, se establece que para la calificación de una denuncia es necesario verificar dos (2) supuestos:
 - a) Que el hecho denunciado sea verificable y que este infrinja los principio establecidos en el Código de Ética; y
 - b) Que si los indicios o las pruebas presentadas u ofrecidas permitan llevar a cabo una investigación.

Con respecto, al literal a) los denunciantes no manifiestan que artículo del Código de Ética parlamentaria estuviera infringiendo el denunciado, tampoco cumplen con las formalidades exigidas en el artículo 27.2^o del Reglamento de la Comisión de Ética; asimismo respecto al literal b), se debe precisar que los denunciantes no han presentado las pruebas necesarias que permitan llevar a cabo una investigación, toda vez que en primer lugar no acreditan la relación actual entre la empresa DSV Constructores S.A.C. y el congresista denunciado y tampoco acreditan documento de deuda de titularidad del congresista denunciado.

4. Que, del artículo 17^o inciso h) del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria se desprende que el ámbito de competencia de la Comisión de Ética Parlamentaria es de manera excepcional *“...para conocer faltas a la ética parlamentaria derivadas de presuntos delitos o infracciones*

Artículo 78.- La persona jurídica tiene existencia distinta de sus miembros y ninguno de éstos ni todos ellos tienen derecho al patrimonio de ella ni están obligados a satisfacer sus deudas.

Artículo 27.- (...)

27.2 La denuncia, a excepción de la de oficio, debe contener: sumilla, nombre del denunciante, documento de identidad, domicilio, nombre del denunciado, fundamentos de hecho y derecho, y acompañar los medios probatorios que sustenten la denuncia.

Cuando la denuncia es presentada por dos o más personas, debe indicarse el nombre y la dirección de un único representante, que actuará en nombre de todos los denunciantes durante la investigación. De no existir dicha indicación, se presume que el representante es la persona cuya firma aparece en primer lugar en el escrito de la denuncia.

cometidos por un parlamentario al momento de su inscripción como candidato, siempre que el congresista, luego de ser elegido, continúe cometiendo el mismo delito, o esté usufructuando directamente de los beneficios de dicho delito”.

Por tanto, los hechos aducidos por los denunciantes se habrían producido antes de que el denunciado sea elegido congresista, y no hay como probar que el denunciado haya usufructuado de ese hecho hasta la fecha.

5. En consecuencia, de los documentos presentados como medios probatorios por los denunciantes, del descargo presentado por el denunciado y del análisis realizado durante la indagación preliminar por la secretaría técnica, se desglosa que no se ha comprobado que el Congresista SALAVERRY VILLA haya vulnerado el Código de Ética.

En consecuencia, esta Comisión por acuerdo **unánime** de sus miembros y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 11° del Código y 28° del Reglamento;

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia de parte interpuesta contra el Congresista **DANIEL SALAVERRY VILLA**, por no encontrar indicios suficientes que hagan presumible una infracción al Código de Ética Parlamentaria de conformidad con las consideraciones expuestas en el informe de calificación correspondiente y en la presente resolución. **POR TANTO** ordénese el ARCHIVAMIENTO.




SEGUNDO LEOCADIO TAPIA BERNAL
Presidente
Comisión de Ética Parlamentaria




RICARDO NARVÁEZ SOTO
Secretario
Comisión de Ética Parlamentaria